



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **03 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa La subsanación de la contestación para su revisión.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Deiver Julián Tello Cárdenas Beiver Tello Marulanda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Restaurante &amp; Parilla los Gordos S.A Esneda Orejuela de Córdoba</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 011 2013 00086 00.</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1440.**

**Cali, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto 604 del 10 de abril de 2023 se dispuso la notificación por conducta concluyente de Esneda Orejuela de Córdoba y se le concedió el termino de cinco días para su respuesta, por lo que fue allegado escrito de contestación el 25 de abril de 2023, esto es encontrándose dentro del termino que tenia para ejercer su derecho de defensa.

A este punto es menester resaltar, que la contestación que se tuvo en cuenta para su revisión es la presentada por el apoderado Giovanni Gómez Santa, como quiera que fue la primera de ellas que interrumpió el termino otorgado para su contestación, no obstante, al verificar el contenido de la misma se observa que

carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, por las siguientes razones.

## **I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN**

**1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder;** a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la

presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Al respecto el poder remitido por el apoderado judicial no cumple ni con la presentación personal ni con la forma de envío de mandato a través de medios electrónicos situación que deberá corregir el mandatario judicial para efectos de reconocerle su calidad dentro del proceso.

**2. El numeral 2 del art. 31 del CPTSS**, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso la sociedad demandada omitió manifestarse sobre le presente acápite y como quiera que su contestación resulta necesaria deberá señalar si se opone o no a las pretensiones y manifestar las razones de su afirmación sobre cada una de ellas.

**3. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera

simultánea remitió la demanda y los anexos a las partes que integran la litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se devolverá la contestación, para que la curadora, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que acarree las consecuencias legales que dispone la norma. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la contestación de la demanda.

## **II. RENUNCIA A PODER.**

Obra en el expediente una contestación presentada por el apoderado Derian Alejandro Flor Rodríguez, profesional que actuaba en calidad de apoderado sustituto del abogado Fernando Fernández Payan, este último que actuó en calidad de apoderado judicial inicial de las demandadas, no obstante estos apoderados judiciales presentaron renuncia al poder conferido a su favor por parte de Esneda Orejuela de Córdoba, actuación que terminó por convalidarse con el otorgamiento de un nuevo poder a favor del abogado Giovanni Gómez Santa.

A este punto es menester recalcar que, aunque el poder otorgado al nuevo profesional del derecho no cumple con las especificaciones descritas en el art. 74 del CGP ni las reglas establecidas en la ley 2213 de 2023, lo cierto es que en las actuaciones allegadas si se vislumbra que la demandada desea

nombrar a otro profesional del derecho para que ejerza su derecho de defensa en presente asunto.

En ese orden de ideas, se aceptará la renuncia de poder presentada por Fernando Fernández Payan y el abogado Derian Alejandro Flor Rodríguez quienes actuaron en calidad de apoderados judiciales de Esneda Orejuela de Córdoba.

Igualmente, estos apoderados solicitaron la fijación de los respectivos honorarios, no obstante, debe recordarse que disponen de herramientas jurídicas que pueden iniciar para la regulación de honorarios, las cuales deben ir acompañadas de unas características especiales para su otorgamiento y como quiera que en este caso no se promovió en debida forma, no se accederá a la solicitud descrita.

Finalmente, se requerirá al abogado Fernando Fernández Payan para que informe si en lo sucesivo ejerce la defensa de la sociedad Restaurante & Parilla los Gordos S.A.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por Esneda Orejuela de Córdoba y otorgar el termino de cinco 5 días contados a partir de la publicación de este proveído, para que presente la contestación en debida forma.

**2. Aceptar** la renuncia del poder otorgado por parte de Esneda Orejuela de Córdoba a favor de los abogados Fernando Fernández Payan y el abogado Derian Alejandro Flor Rodríguez.

**3. No acceder** a la solicitud de honorarios pretendida por los profesionales del derecho Fernando Fernández Payan y Derian Alejandro Flor Rodríguez.

**4. Requerir** al abogado Fernando Fernández Payan para que informe si en lo sucesivo ejerce la defensa de la sociedad Restaurante & Parilla los Gordos S.A.

**5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**  
**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/08/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria